

## ÍNDICE ALFABÉTICO

de lo contenido en los cinco capítulos de la sección segunda de la primera parte.

### A.

Acusacion: cuando la ha de presentar el fiscal; cap. 1, núm. 5, pág. 6.

Administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas: deben remitir al ministerio de Indias copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas de cuanto retorna de aquellos dominios: cap. 4, n. 10, p. 47.

Aprehension de fraude ó contrabando: hecha esta ha de darse noticia al superintendente general; cap. 4, n. 3, p. 44.

Aprehension de fraude de tabaco y otros géneros, ó encuentro en el campo de uno y de otros: qué jurisdiccion de rentas debe conocer de ellos; cap. 4, n. 5, página 45.

Arresto: no debe pasar de ocho dias el de los oficiales militares por faltas pequeñas; cap. 2, n. 55, p. 29.

Arresto: cuándo podrá hacerse de algun juez capitulado; cap. 3, n. 7 y su nota, p. 39.

Asesores ordinarios de los intendentes: quiénes han de serlo, y si recusados por los reos de con-

trabando se les separará enteramente del conocimiento de la causa ó nombrará acompañado; capítulo 4, n. 4 y su nota, p. 45.

### C.

Caballeros de las Ordenes Militares: véase *contrabandos*.

Capitulaciones contra los corregidores y justicias del reino: en la sustanciacion y determinacion de sus causas deben proceder los tribunales superiores con el mayor pulso, por los graves motivos que se espresan; cap. 3, n. 1, página 35.

Capitulaciones: antes de admitirse han de examinarse detenidamente todos sus capítulos y tomarse por los tribunales superiores informes reservados sobre varios particulares, á cuyo fin en la chancillería de Granada se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que esponga su parecer sobre los capítulos y fianzas; cap. 3, nn. 3 y 4 y su nota, página 37.

Capitulaciones: se conoce de ellas en las chancillerías y audiencias, y de las formadas contra los gobernadores del territorio de las



Ordenes y sus tenientes entiende privativamente su consejo; cap. 3, n. 3, p. 37.

Capitulaciones: en qué salas se conoce de las de capítulos civiles que por incidencia contengan algunos criminales, y por el contrario; cap. 3, n. 5, p. 38.

Capitulaciones: admitidas pasa al pueblo del capitulado un comisionado con las facultades que se espresan, y concluido el sumario se retira; cap. 3, n. 7, p. 39.

Capitulaciones: cómo se procede en éstas desde que se da cuenta en la sala del sumario hasta su conclusion; cap. 3, n. 8, p. 40.

Capitulaciones: háblase de las que se formen contra escribanos y consejales; cap. 3, nn. 10 y 11, p. 40.

Capitulaciones: cuando sus causas pasan contra los herederos de los capitulados; cap. 3, número 9, p. 40.

Capitulantes: quiénes no pueden serlo; cap. 3, n. 2, p. 37.

Capitulantes: cualesquiera que lo sean, sin escepcion han de dar fianzas, y cuáles han de ser éstas: la chancillería de Granada acostumbra mandar que las aprueben las justicias; cap. 3, n. 3, página 37.

Cárcel: no la habia señalada para los clérigos hasta que se trasladó la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos; cap. 1, n. 3, p. 5.

Careo: cómo ha de hacerse el de los testigos con el delincuente en los procesos militares: es de ordenanza en éstos, pero trae muchos inconvenientes y perjuicios; cap. 2, n. 21, p. 15.

Careo: véase la nota de la página 7.

Causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos subdelegados de rentas, hacen la aprehension en el territorio de otros, á quien corresponde su conocimiento; cap. 4, n. 6, p. 46.

Causas: cuando deben ó no formarse por defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos; cap. 4, n. 43, p. 62.

Causas de contrabandos: véase *contrabandos*.

Compradores de géneros de fraudes ó contrabandos: cuando ha de procederse ó no contra ellos como contra los defraudadores; cap. 4, n. 44, p. 63.

Compurgadores, conjuradores ó sacramentales: quiénes eran; cap. 1, p. 1, nota.

Confesion del acusado: qué ha de preceder á ella en la milicia; cap. 2, n. 16, p. 14.

Confrontacion: véase *careo*.

Conjuradores: véase *compurgadores*.

Consejo de guerra de oficiales: quién le estableció y confirmó, de qué crímenes, y contra qué personas conoce, y qué utilidades se siguen de su establecimiento; capítulo 2, nn. 1, 2 y 3, p. 8.

Consejos de guerra de oficiales: qué gefes del ejército pueden ó no, sin preceder la sentencia de aquellos, imponer penas graves; c. 2, n. 3 cit., pág. cit.

Consejo de guerra de oficiales: no habiendo suficiente número de éstos para formarle en las compañías sueltas de América, se determinarán las causas de los soldados delincuentes en los tribuna-

les militares de las provincias; cap. 2, n. 3, p. 9 cit.

Consejos de guerra de oficiales: quiénes han de ser sus vocales, y quiénes han de presidirlos; cap. 2, n. 4, p. 9 cit.

Consejo de guerra de oficiales generales: de quiénes se compone, quién ha de presidirle, y qué personas han de juzgar; cap. 2, n. 5, p. 9.

Consejo de guerra de oficiales: para celebrarse, quién y á quién ha de pedirse permiso, dónde ha de tenerse, sea en campaña ó fuera de ella, en los regimientos de Guardias, real brigada de carabineros, cuerpo de artillería y en la marina; cap. 2, nn. 27, 28, 29, 30 y 31, p. 19.

Consejo de guerra: teniendo el sargento mayor ó ayudante el permiso avisa por un oficio á los capitanes nombrados para él; c. 2, n. 32, p. 20.

Consejo de guerra de oficiales: el número de sus jueces ó vocales ha de ser impar y al menos de siete: quiénes no pueden ser nombrados para él; cap. 2, números 33 y 34, p. 21.

Consejo de guerra de oficiales: de qué vocales ha de componerse, cuando el delito fuese de infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad y servicio de ella; cap. 2, nn. 34 y 35, p. 21.

Consejo de guerra de oficiales: formado ya, qué han de hacer en él el presidente, los vocales, el sargento mayor ó ayudante y el oficial defensor; cap. 2, nn. 39 y 40, p. 23.

Consejo de guerra de oficiales: todos los oficiales y cadetes que

no estén de servicio, han de concurrir, segun se dice, á verle celebrarse; cap. 2, nota del núm. 40, p. 24.

Consejo de guerra de oficiales generales: se ha establecido para castigar los delitos y faltas graves de los oficiales de cualquiera graduacion que sean: dónde ha de celebrarse, y quién ha de presidirle y nombrar el número prescrito de oficiales generales: á falta de estos han de nombrarse brigadieres ó en su defecto coroneles; y cuáles de aquellos han de ser preferidos en el nombramiento; cap. 2, nn. 56, 57, 58 y 59, p. 29.

Consejo de guerra de oficiales generales: el dia antes que resuelva formarle, el capitán general cita para su casa los jueces de que se ha de componer; cap. 2, n. 65, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: qué orden ha de observarse en el asiento de los que le compongan; cap. 2, n. 66, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: qué han de hacer, inmediatamente que se congregue; el presidente y el fiscal; cap. 2, n. 67, p. 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: si ha de tenerse en campaña, qué formalidades deben observarse; cap. 2, n. 75, página 34.

Contrabando: qué se entiende por esta palabra, y en qué se distingue del fraude; cap. 4, n. 1, p. 42.

Contrabandos: qué jueces han conocido en ellos en diferentes tiempos hasta el presente; cap. 4, n. 2, p. 43.



Contrabandos: deben las justicias ordinarias perseguir á sus autores, y qué deberán practicar si en su persecucion salen de su territorio y hacen la aprehension; cap. 4, n. 7, p. 46.

Contrabandos y fraudes: de los cometidos en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de Indias, conoce privativamente el superintendente general de la real hacienda de estos reinos, como corresponde á los ministros de Indias el de los comisos y fraudes hechos en ellas; cap. 4, n. 8, p. 46.

Contrabandos y fraudes: de los cometidos en embarcaciones que vayan ó vuelvan de Indias, han de dar noticia al ministerio de ellas los administradores de las aduanas de los puertos habilitados de España y sus Indias; cap. 4, n. 10, p. 47.

Contrabandos: por estos puede procederse, y como contra cualesquiera criados y dependientes de la casa real, cap. 4, n. 16, p. 51.

Contrabandos y fraudes: por ellos pueden reconocerse sin permiso de nadie aun las casas de los grandes de España, aunque al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial; cap. 4, n. 16, p. 51.

Contrabandos: si en las causas sobre estos gozan de fuero los militares; cap. 4, n. 17, y sus notas, p. 51.

Contrabandos y fraudes: en las causas sobre estos que se formen contra las caballeros de las ordenes militares, cómo se han de eje-

cutar las penas pecuniarias y otras; cap. 4, n. 18, p. 52.

Contrabandos: no gozan de fuero en estos los ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada; cap. 4, n. 18, p. 52.

Contrabandos: de cuantas maneras se procede en las causas sobre estos; cap. 4, n. 19, p. 53.

Contrabandos: refiérese circunstaciadamente cómo ha de procederse en las causas en que haya aprehension de fraudes y reos; cap. 4, nn. 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y su nota, p. 53.

Contrabandos: cómo ha de procederse en las causas de estos por pesquisa, es decir, cuando no hay aprehension de fraude y si reos presentes; cap. 4, n. 27, y su nota p. 56.

Contrabandos: refiérese el modo de proceder en sus causas por denuncia; cap. 4, nn. 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, p. 56.

Contrabandos: cómo se siguen sus causas en rebeldía; cap. 4, n. 35, p. 58.

Contrabandos: si no proceden en sus causas los dependientes de rentas con la debida brevedad, qué penas han de imponérseles; cap. 4, n. 26, p. 56.

Contrabandos: si en sus causas las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el consejo de hacienda, y si se consideran agraviados los reos, pueden interponer apelacion: espresase por menor todo lo que se practica en esta segunda instancia como tambien en el caso que el superintendente pida los autos para proceder en ellos por medio de su subdelega-

do general; cap. 4, nn. 36, 37, 38 y 39, p. 59.

Contrabandos: en sus causas no puede procederse á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos para el pago de multas y costas procesales; cap. 4, n. 39, p. 60.

Contrabandos: cuándo en sus causas se admite el recurso de súplica, y cómo ha de procederse en él; cap. 4, n. 40, p. 60.

Contrabandos: háblase estensamente sobre los que se cometen en las provincias escentas, refiriendo por menor las reales disposiciones que se han espedido acerca de todos los géneros y frutos sobre que pueden recaer; cap. 4, nn. 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, p. 63.

Contumas: cuándo se declara alguna persona por tal en los tribunales eclesiásticos, y qué pena se le impone; cap. 1, n. 3, p. 5.

Corregidores y alcaldes mayores: hay de estos quienes por ignorancia, falta de instruccion, indolencia ó descuido, causan muchos males, ó dejan de hacer grandes beneficios; cap. 3, nota del núm. 1, p. 36.

D.

Declaraciones de los testigos: cuándo y cómo han de hacerse en los procesos militares; cap. 2, n. 14, p. 13.

Declaraciones: han de hacerlas los capitanes generales por medio de certificaciones, sin que haya necesidad de careo; cap. 2, n. 15, p. 13.

Defensor y defensa: véase *Oficial Defensor*.

Declaracion ó denunciacion: que es; cap. 1, n. 2, p. 5.

E.

Eclesiásticos y comunidades eclesiásticas: cómo ha de procederse contra los unos y las otras, cuando abriguen á los contrabandistas, resistan el registro de sus bagages, &c., cap. 4, nn. 12 y 13, p. 48.

Eclesiásticos: cómo ha de procederse contra los que impidan el registro de sus habitaciones, ó sean reos de fraudes contra la real hacienda; y qué jueces han de imponerles las penas merecidas; cap. 4, n. 15, p. 50.

Escribano: en las causas militares nombra por tal el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que mejor le parezca, y en la marina puede nombrarse un marinero: cuáles son sus obligaciones ó facultades, y qué ha de jurar; cap. 2, n. 13, p. 12.

Escribano militar: ha de asistir al consejo de guerra de oficiales; cap. 2, n. 43, p. 25.

Escritos anónimos ó con firma supuesta: deben absolutamente despreciarse; cap. 3, n. 3, p. 37.

F.

Filiacion del reo militar: ha de ponerse despues del nombramiento de escribano con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de, &c.; cap. 2, n. 14, p. 13.

Fiscal ó promotor-fiscal eclesiástico: se halla introducido que en casi todos los delitos acuse y



prosiga la causa hasta su determinacion; cap. 1, n. 2, p. 4.

Fiscal eclesiástico: si ha de presenciar la confesion del reo; c. 1, n. 4, p. 6.

Fiscal militar: qué podrá hacer, si se disimula al oficial defensor algun procedimiento irregular contra él; cap. 2, n. 24, página 17.

Fiscal militar: su encargo es de suma confianza, y qué deberá hacer para corresponder á ella: no ha de tener la preocupacion de pensar que debe conducir un reo al patíbulo, ni ha de ser por ningun respeto mas benigno que las ordenanzas, cap. 2, n. 26, p. 18.

Fiscal en causa contra oficiales: cuáles son sus obligaciones y facultades respecto á los testigos oficiales, por cuyo exámen principia el proceso; á las declaraciones, ratificaciones y careo de los oficiales reos, y á los defensores de estos; cap. 2, nn. 61, 62 y 64, p. 31.

Fiscal militar en proceso contra oficial: finalizado pone en él su conclusion y da cuenta de ella al capitán general; cap. 2, n. 65, p. 32.

Fraudes: cuáles son los de corta entidad, y cómo se procede en ellos, á escepcion de los de tabaco en que se observan diversas reglas; cap. 4, n. 42, p. 61.

Fraudes: si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guías se encuentran aquellos en el número de arrobas, libras ó varas, cómo ha de procederse contra el defraudador, cap. 4, n. 43, p. 62.

Fraudes: véase *contrabandos*.

G.

Grandes de España: véase *contrabandos*.

I.

Inquisicion: cómo se comienza por ella una causa criminal eclesiástica; cap. 1, n. 2, p. 4.

Interrogatorio: para hacerle el fiscal ó acusador en los tribunales eclesiásticos puede pedir el del reo, y para hacerle este puede pedir el de aquellos: cap. 1, nn. 5 y 6, p. 6.

J.

Juicio criminal eclesiástico moderno: puede decirse de él casi todo lo que se dice del juicio criminal de los tribunales seculares, en cuanto no se diferencien expresamente; cap. 1, n. 1, p. 3.

Juicio criminal eclesiástico antiguo: apenas discrepaba del romano; cap. 1, p. 3, nota.

Juicio criminal eclesiástico: segun las leyes patrias y la práctica ha de comenzar por una acusacion, delacion ó inquisicion; capítulo 1, n. 2, p. 4.

Juicio criminal militar: cómo se seguía antes de establecerse el consejo de guerra de oficiales; capítulo 2, n. 1, p. 8.

Juicio militar: aunque breve y sumario deben observarse en él las reglas generales del derecho, en cuanto no las altere la ordenanza; cap. 2, n. 77, p. 35.

Juramento: cómo han de hacerle los oficiales del ejército, Guardias marinas, soldados y paisa-

nos en las causas militares; c. 2, n. 15, p. 13.

Justicias ordinarias: ni éstas ni los personeros ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas reales, aunque sí reconocer en las aduanas los libros impresos fuera del reino, lo cual debe entenderse principalmente en el día con el señor juez privativo de imprentas, y sus subdelegados y dependientes; c. 4, n. 11 y su nota, p. 47.

Justicias ordinarias y salas del crimen: pueden proceder contra toda especie de malhechores aunque hayan sido contrabandistas, ó gocen de algun fuero particular; cap. 4, n. 11, p. 47.

L.

Legislaciones hispánica y canónica: han bebido en una misma fuente en la jurisprudencia romana; cap. 1, n. 1, p. 3.

Levas: cuándo y con qué mira han de hacerse las levass así en las capitales y pueblos considerables como en los demas; c. 5, n. 10, p. 73.

Levas: deben empezarse siempre por Madrid, y hacerse tambien en los sitios reales, donde corresponde este conocimiento á la justicia ordinaria, sin que ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, pueda formar competencia, &c.; cap. 5, n. 11, p. 74.

Leva general: ha de hacerse en Madrid y sitios reales al tiempo que el reemplazo anual del ejército, y cuándo en los demas pueblos; cap. 5, n. 12, p. 74.

Levas: ni en las generales ni

particulares ha de incluirse á ningun casado, pues si fuese reo, se procederá contra él conforme á derecho; cap. 5, n. 13, p. 75.

Levas: los presos por éstas han de estar muy poco tiempo en las cárceles, y qué racion se les ha de dar; cap. 5, n. 15, p. 75.

Levas: han de comprenderse en estas los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar, y los forasteros y extranjeros; cap. 5, n. 17, p. 76.

Levas: con el pretesto de éstas no han de cortarse causas criminales, ni ha de incluirse en aquellas á los delincuentes; cap. 5, n. 19, p. 77.

Levas: concluidos los autos de éstas se ha de remitir á la sala del crimen ó audiencia del territorio un testimonio literal é íntegro por compulsa con fé de no quedar otros; y en su vista procederán dichos tribunales, segun se espresa circunstanciadamente; cap. 5, nn. 20 y 21, p. 77.

M.

Memorial con que se empiezan las causas criminales entre militares: qué ha de espresarse en él, qué decreto se manda poner á su márgen, y por quién y á quién ha de presentarse en los regimientos de Guardias, en la real brigada de carabineros, y en la marina; cap. 2, n. 7 y su nota, 8, 9, 10 y 11, p. 10.

Mendigos: refiérense varias providencias que acerca de ellos ha dado la sala de alcaldes; c. 5, nota del núm. 2, p. 67.

Mendigos: no han de permitirles las justicias que lleven consi-



go muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos; cap. 5, número 24, p. 79.

Milicianos delincuentes: cómo ha de procesárseles estén ó no sus regimientos unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña; cap. 2, n. 75, p. 34.

Militares: véase *contrabandos*.

Ministros de rentas: han de llevar siempre despacho del nuncio de Su Santidad, cumplimentado por los ordinarios, para reconocer los lugares sagrados; y qué ha de hacerse, si por descuido no se lleva tal despacho; cap. 4, n. 12, p. 48.

Ministros de rentas: deben ir autorizados con provisiones auxiliorias del consejo de órdenes y la sacra asamblea de la orden de San Juan, para que en su distrito se lleve á efecto dicho despacho del nuncio; cap. 4, n. 14, página 50.

Muchachos: no han de permitirles las justicias ciertos ejercicios, que inspiran amor al ocio y no pueden usarse en mas adelantada edad; cap. 5, n. 24, p. 79.

O.

Oficiales delincuentes: cómo ha de castigárseles por delitos leves: no pueden pedir que se les juzgue en consejo de guerra sino en casos graves, y que deberán practicar en los que sean de poco momento; c. 2, n. 55, p. 29.

Oficiales delincuentes: cuándo, cómo y á qué fin han de comparcer en los consejos de guerra de oficiales generales c. 2, n. 68, p. 29.

Oficial defensor de un oficial reo: qué debe practicar; cap. 2, nn. 63 y 64, p. 31.

Oficial defensor del reo: cuándo y á quién ha de elegirse, qué ha de preceder á la eleccion, y quién ha de hacer ésta, si se obstina el reo en no hacerla; cap. 2, n. 16, p. 14.

Oficial defensor: cuándo empieza á intervenir en el proceso militar, y ha de avisársele para prestar el juramento: en qué consiste este, y donde se estiende junto con la diligencia de aceptación; cap. 2, n. 17, p. 14.

Oficial defensor: qué deberá hacerse si se escusa á tomar este encargo, con causa justa ó sin ella; c. 2, nn. 18 y 19, p. 15.

Oficial defensor: ha de presenciar, y para qué las ratificaciones de peritos y testigos; cap. 2, n. 20, p. 15.

Oficial defensor: cuándo ha de pasársele el proceso para hacer la defensa del reo: debe emplear en ella los medios lícitos sin perdonar trabajo ni diligencia: es muy vituperable la vanidad del que funda su honor en sacar bien á su cliente, por injustos que sean los medios para conseguirlo; cap. 2, nn. 22 y 25, p. 16.

Oficial defensor: qué cosas debe hacer y tener presentes para hacer la defensa; cap. 2, n. 13, p. 12.

Oficial defensor: puede hacer objeciones al fiscal militar, aunque hablando de él con moderación; cap. 2, n. 24, p. 17.

Oficial procesado: si es absuelto, debe publicarse en todas las provincias la declaracion de su inocencia; c. 2, n. 71, p. 33.

P.

Pedimento de capitulacion á un corregidor en una chancillería; cap. 3, nota del n. 11, p. 41.

Preso por el juez eclesiástico: cómo ha de ser examinado; cap. 1, n. 4, p. 6.

Prision: cuándo y de quién ha de hacerse; cap. 1, n. 3, p. 5.

Proceso militar: á quién ha de entregarlo, y para qué efecto el sargento mayor finalizado el consejo de guerra; cap. 2, n. 45 p. 23.

Procesos militares: si faltan en ellos algunas diligencias ó formalidades, cómo ha de remediarse el defecto; cap. 2, n. 48, p. 26.

Proceso militar: á quién ha de pasarse concluido el consejo en los regimientos de guardias, real cuerpo de artillería y en la marina; cap. 2, nn. 49, 50 y 51, p. 26.

Proceso militar: en cuanto tiempo ha de sustanciarse y concluirse, en campaña ó en guarnicion, en delitos leves ó graves; cap. 2, n. 54, p. 28.

Proceso contra un oficial militar: la cabeza de él ha de ser la órden del capitan general por querrela ó por su propia autoridad, y teniendo noticia del delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, dispondrá su arresto y espedirá órden por escrito al oficial que le parezca idóneo, para que haga las funciones de fiscal; c. 2, nn. 59 y 60, p. 30.

Procesos militares: dónde han de protocolarse los que se devuelvan con resolucion del soberano, y á quiénes ha de pasarse, para

archivarla, copia de la sentencia aprobada por el rey; c. 2, n. 72, p. 33.

Procesos militares: qué mayor, general ó ayudante ha de formarle, habiendo muchos oficiales reos y de diversos cuerpos; cap. 2, n. 35, p. 21.

Prueba: en los tribunales eclesiásticos pueden hacerla de nuevo en el plenario el acusador y reo; cap. 1, n. 6, p. 7.

Purgacion canónica: qué especie de prueba era, cómo se hacia, y cuáles personas estaban sujetas á ella: se halla casi del todo abolida; cap. 1, págs. 3 y 4, nota.

R.

Ratificacion: cuándo ha de hacerse y cómo en los tribunales eclesiásticos, y en el de la Santa Inquisicion; cap. 1, n. 5, p. 6.

Registros de Indias: corresponde el conocimiento sobre su validacion á los jueces de ellas y en apelacion á su consejo y no á los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos; c. 4, n. 9, p. 47.

Registros: véase *administradores de todas las aduanas, &c.*

Religiosas: sus conventos no pueden reconocerse por los ministros de rentas sin permiso espreso del obispo, ni asistencia, &c., c. 4, n. 13, p. 49.

Renuncia de la ratificacion de testigos: no deben hacerla los reos con ligereza; cap. 1, n. 5, p. 6.

Reo militar: ha de presentarse ante el consejo de guerra para el fin que se espresa; cap. 2, n. 40, p. 23.



Reo militar: qué pena ha de imponérsele por delito contra el que no la prescriba la ordenanza general, y qué ha de preceder á su ejecucion; c. 2, n. 46, p. 26.

Rentas: véase *ministros de rentas*.

S.  
Sacramentales: véase *compurgadores*.

Salas del crimen: véase *justicias ordinarias*.

Sargento mayor: cuando depende ó no de su coronel en un proceso; cap. 2, n. 12, p. 12.

Sentencia: para pronunciarla ha de examinar el juez eclesiástico todo el proceso con el mayor cuidado; c. 1, n. 7, p. 7.

Sentencia en causa militar: han de firmarla todos los jueces, aunque no hayan votado por la pena espresada en ella; c. 2, n. 44, p. 25.

Sentencia en causa militar: qué debe hacerse si se advierte en ella alguna injusticia notoria; c. 2, n. 45, p. 25.

Sentencia: á qué debe ceñirse la censura del comandante militar sobre si es ó no injusta; c. 2, n. 47, p. 26.

Sentencia del consejo de guerra de oficiales: por quién ha de aprobarse y qué ha de preceder á su ejecucion en los regimientos de guardias, real brigada de carabineros, real cuerpo de artillería, y en la marina; c. 2, nn. 49, 50, y 51, p. 26.

Sentencia de los consejos de guerra de los cuerpos privilegiados: solo S. M. y no ningun gefe

puede suspender su ejecucion en ciertos casos; c. 2, n. 52, p. 28.

Sentencia: aprobada ya por el general, qué debe hacerse para ponerla en ejecucion; c. 2, n. 53, p. 28.

Sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales: solo las que no sean de degradacion, privacion de empleo ó de muerte, pueden ejecutarse sin consulta del soberano: cómo ha de hacerse esta en las que lo fueren de tales penas; c. 2, n. 70, p. 33.

Sentencias: espresanse algunas diligencias que han de practicarse para la ejecucion de las que puede mandar cumplir por sí mismo el consejo de guerra; cap. 2, n. 73, p. 34.

Sentencia: qué ha de preceder á la ejecucion de las de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion, ó resolucion que las minore; cap. 2, n. 74, p. 34.

Superintendente general de la real hacienda: es juez privativo de todas las causas de contrabandos y fraudes contra el real erario por sí y sus subdelegados en todo el reino, á quienes puede remover y pedir los autos originales, y despues retenerlos para que se conozca de ellos en otro tribunal; cap. 4, n. 3, p. 44.

Superintendente general: á quien debe nombrar por subdelegados; cap. 4, n. 4, p. 45.

Suscripcion: qué era en la acusacion y qué se ha sustituido á ella; cap. 1, n. 2, p. 4.

T.

Tabaco: cuantas matas de éste

pueden tener los religiosos y religiosas en sus huertas ó jardines; cap. 4, n. 13, p. 49.

Testigos en las causas militares: han de estar prontos para comparecer en el consejo de guerra, por si se ofrece alguna duda ó hacer alguna pregunta; cap. 2, n. 39, p. 23.

Tormento: se ha desterrado su bárbaro uso de los tribunales eclesiásticos; cap. 1, n. 7, p. 7.

V.

Vagos: introduccion acerca de los juicios de estos; cap. 5, n. 1, p. 66.

Vagos: refiérese muy por menor quiénes deben ser tenidos por tales; cap. 5, nn. 2, 3 y 4, p. 66.

Vagos: cuándo han de conceptuarse tales los romeros ó peregrinos, los cuestores ó demandantes, y los españoles que pasen á Roma; cap. 5, nn. 4, 5 y 6, p. 69.

Vagos: á quien corresponde el conocimiento de las causas de ellos y de levass, cuando á los jueces ordinarios, y cuando á los gefes ó comandantes militares; c. 5, nn. 7 y 10, p. 71.

Vagos: hay en Madrid un juez de éstos, cuyo encargo suele tener un alcalde de casa y corte, quien procede en su sustanciacion y determinacion del modo que se espresa; trae mucho beneficio al público esta comision; capítulo 5, nn. 8 y 9, p. 72.

Vagos: cómo ha de custodiárseles siendo hábiles para las armas; cap. 5, n. 14, p. 75.

Vagos: presos que sean, cómo han de seguirse las causas contra

ellos hasta la sentencia y su ejecucion; cap. 5, nn. 16 y 18, p. 75.

Vagos: respecto á los niños ó niñas que lo sean, cuáles son las obligaciones de las justicias ordinarias, regidores, jurados, diputados, síndicos, y aun de los tribunales supremos del territorio; c. 5, n. 23, p. 79.

Vagos: qué deben hacer las justicias respecto á ellos segun la circular de 4 de Diciembre de 1799, y en qué penas incurrirán, si son negligentes en su ejecucion; cap. 5, n. 25, p. 80.

Vocales del consejo de guerra de oficiales: han de ser de infantería, caballería, dragones ó de marina, segun de la clase que sea el reo, y no habiendo número suficiente se suplirá su falta, segun se espresa; cap. 2, nn. 36, 37 y 38, p. 22.

Vocales del consejo de guerra: qué podrán votar en los casos dudosos; cap. 2, n. 41, p. 24.

Vocales del consejo de guerra: pueden suspenderles de sus empleos los comandantes generales, si son en sus votos mas ó menos severos que la ordenanza; cap. 2, n. 47, p. 26.

Vocales del consejo de guerra: véase *consejo de guerra*.

Votar: con qué orden ha de hacerse en los consejos de guerra de oficiales; cap. 2, n. 41, p. 24.

Voto: ha de escribir y firmar el suyo cada vocal; cap. 2, nn. 42 y 43, p. 24.

Votos: han de contarse para ver la sentencia que resulta, y á cuáles ha de estarse, si varian en las penas, y hay algunos de absolucion; cap. 2, n. 42, p. 24.

Votos: qué orden ha de seguir